INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 24 de junio de 2020. Al Despacho con el fin de impartir el trámite que en derecho corresponda, informándole a la señora Juez, que en auto proferido el 28 de febrero de 2020, se rechazó la demanda por no subsanar las falencias presentadas; providencia que fue notificada por estado el día 02 de marzo de 2020, sin embargo, el 04 de marzo del año que avanza, la apoderada judicial demandante interpuesto recurso de reposición. Sírvase proveer.

YEISON ANDRÉS SARRIA BARRIOS
Secretario

Villavicencio, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Radicado:	**500014105001 2019 00300 00**
Demandante:	ESTEBAN MÉNDEZ ORTIZ
Demandado:	CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS PROCURADURÍA DE LA SALLE

AUTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de ESTEBAN MÉNDEZ ORTIZ contra el auto del 28 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda ordinaria laboral promovida por ESTEBAN MÉNDEZ ORTIZ en contra de la CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS PROCURADURÍA DE LA SALLE.

ANTECEDENTES

- El 29 de mayo de 2019, la apoderada judicial de ESTEBAN MÉNDEZ ORTIZ, promovió demanda ordinaria laboral en contra de la CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS PROCURADURÍA DE LA SALLE; pretendiendo se declare que entre él y la demandada existió un contrato de trabajo, que fue terminado sin justa causa; por tanto, solicita se condene a aquella a reintegrarlo y cancelarle los salarios dejados de percibir, y subsidiariamente la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

- Mediante auto del 12 de noviembre de 2019, el Despacho devolvió la demanda, para que fuera subsanada, en el sentido de indicar el municipio donde se cumplió la labor; eliminara un hecho que era igual, propusiera unas pretensiones como principales y las otras como subsidiarias y aportara el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

- En término, el demandante presentó escrito de subsanación, no obstante, no aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada. En vista de no haber allegado el correspondiente certificado, esta agencia mediante auto del 28 de febrero de 2020, dispuso rechazar la demanda por no haberse subsanado.

- Inconforme con esa decisión, el 4 de marzo de 2020, la apoderada judicial del demandante presentó recurso de reposición en contra de la anterior decisión, señalando que en la subsanación allegada informó que no era posible obtener el certificado de existencia y representación, como

quiera, que la demandada no estaba registrada en cámara de comercio, si no en la DIAN.

Indicó que, solicitó a la Cámara de Comercio de Villavicencio y a la DIAN el certificado requerido; sin embargo, las referidas entidades no se pronunciaron.

CONSIDERACIONES

1.- DEL CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN COMO REQUISITO PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S. establecen los requisitos que debe contener la demanda y los documentos que la deben acompañar; entre ellos se encuentra la identificación del demandado y su representante legal, así como la prueba de existencia y representación legal si es una persona jurídica de derecho privado.

En tratándose de la prueba enunciada, el parágrafo único del artículo 26 *ibídem* dispone:

> *"Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención."*

Una interpretación ponderada de esas normas, permite concluir que el certificado de existencia y representación deberá ser aportado con la demanda cuando se trate de una persona jurídica de derecho privado; no obstante, cuando resulta imposible aportar dicha prueba y así se manifiesta, tal falta no será causal de devolución y menos aún de rechazo, correspondiéndole al Juez tomar las medidas conducentes para su obtención.

2.- DE LA CERTIFICACIÓN DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN DE LAS INSTITUCIONES QUE PERTENECEN A LA RELIGIÓN CATÓLICA.

La ley 133 de 1994 en su artículo 11 establece que la iglesia católica y las entidades erigidas o que se erijan en ella, conforme lo establecido en el inciso 1° del artículo IV del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974[1], son personas jurídicas de derecho público eclesiástico.

[1] "El Estado reconoce verdadera y propia personería jurídica a la Iglesia Católica. Igualmente a las Diócesis, Comunidades religiosas y demás entidades eclesiásticas a las que la ley canónica otorga personería jurídica, representadas por su legítima autoridad."

De acuerdo con el artículo 7 del Decreto 782 de 1995 modificado por el artículo 1 del Decreto 1396 de 1997, se consideran personas jurídicas de derecho público eclesiástico, entre otras:

- La Conferencia Episcopal de Colombia.
- La Conferencia de Superiores Mayores Religiosos.
- Las diócesis y demás circunscripciones eclesiásticas que les sean asimilables a éstas en el derecho canónico, como:
  - Las arquidiócesis, el ordinariato castrense, las prelaturas, los vicariatos apostólicos, las prefecturas apostólicas y las abadías.
- Los seminarios mayores, las parroquias y las comunidades religiosas como:
  - Los institutos religiosos, los institutos seculares y las sociedades de vida apostólica tanto de derecho pontificio como diocesano.

Esos preceptos también establecen que las instituciones religiosas enunciadas serán incluidas de oficio en el Registro Público de Entidades Religiosas, ahora a cargo del Ministerio del Interior; sin embargo, la acreditación de su existencia y representación se realiza mediante certificación emanada de la correspondiente autoridad eclesiástica.

CASO CONCRETO.

Conforme a las premisas fácticas y jurídicas anteriormente expuestas, el despacho repondrá la providencia del 28 de febrero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda ordinaria laboral promovida por ESTEBAN MÉNDEZ ORTIZ en contra de la CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS PROCURADURÍA DE LA SALLE, por las siguientes razones:

El artículo 26 del C.P.T.S.S. establece que la demanda deberá ir acompañada de la prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado quien actúa como demandante o demandado; sin embargo, en este caso, el demandado es una persona jurídica especial, pues hace parte de una comunidad religiosa.

El parágrafo único del artículo 26 ibídem dispone que: ¨*ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.*"

Bajo las anteriores circunstancias, este despacho tomará las medidas tendientes a obtener el certificado de existencia y representación de la Congregación de los Hermanos de las Escuelas Cristianas Procuraduría de La Salle, por lo que se ordenará que, por SECRETARÍA, se oficie al Ministerio del Interior y a la comunidad La Salle, para que dentro del término de tres (3) días alleguen a esta agencia judicial el certificado de existencia y representación de la referida congregación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 17 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda promovida por ESTEBAN MÉNDEZ ORTIZ contra la CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS PROCURADURÍA DE LA SALLE.

SEGUNDO: OFICIAR al Ministerio del Interior, a la comunidad La Salle y a la Arquidiócesis de Villavicencio, para que dentro del término de tres (3) días alleguen a esta agencia judicial el certificado de existencia y representación de la referida congregación. Por Secretaría líbrese y remítase el Oficio respectivo.

TERCERO: En consecuencia, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral promovida por **ESTEBAN MÉNDEZ ORTIZ** en contra de la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS PROCURADURÍA DE LA SALLE**. Désele el trámite de un proceso ordinario laboral de única instancia en los términos del artículo 70 del mismo código.

Notifíquese el presente auto a la **CONGREGACIÓN DE LOS HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS PROCURADURÍA DE LA SALLE**, de manera personal, con el trámite previsto por el artículo 291 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y agótense las diligencias establecidas en el artículo 29 ibídem, si a ello hubiere lugar. Hágasele entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la **notificación personal** podrá hacerse a través del envío de un mensaje de datos a la dirección electrónica, acompañando la providencia a notificar, la demanda y sus anexos.

En las respectivas comunicaciones y/o notificaciones, adicionalmente, deberá informar a la parte demandada el correo electrónico del juzgado, a saber, j01mpclvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior, para que la pasiva tenga conocimiento y si es su deseo comparezca al proceso a ejercer personalmente su derecho de contradicción y defensa.

Agotado el trámite de notificación personal, ingrésese nuevamente el expediente al despacho, con el fin de fijar la fecha para la audiencia prevista en el artículo 72 del Código de Procedimiento Laboral, esto es, de contestación, de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones de conclusión y fallo.

Se advierte al demandante que si transcurridos **SEIS (6) MESES** a partir del auto admisorio de la demanda, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación, la juez ordenará el archivo de la presente diligencia, de conformidad con el artículo 30, parágrafo del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
619974691e4425d9d766d175c16b8ac97848f8e03d730d5117854730d9447b9b
Documento generado en 27/11/2020 02:53:48 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VILLAVICENCIO

CONSTANCIA SECRETARÍAL. – Villavicencio- Meta.- La anterior providencia quedó notificada por anotación en Estado **No. 067** del **30 DE NOVIEMBRE DE 2020**, insertado en la página Web de la Rama Judicial, visible en el siguiente link https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-municipal-de pequenas-causas-laborales-de-villavicencio/2020n1

Firmado Por:

YEISON ANDRES SARRIA BARRIOS
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 001 MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec2f41dab1f584077e8c46f571fb308df98862ebf3eab6f3b503be55079b62c**
Documento generado en 27/11/2020 12:52:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica